--- Trelew, 29 de noviembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva de fecha 07/07/2022 (hojas 128/133 vta.), el Juez de refuerzo de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22,46 y 50 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido e hizo lugar a la demanda promovida por C. G. M. M. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de Diez (10) Días la suma de $ 2.682.207,97 en concepto de IPPD con más los intereses determinados en el considerando d) y $ 677.051,53 en concepto de ILT con más los intereses determinados en el considerando e), en ambos casos con más la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (Art. 770 inc. b del C.C.y C.). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-------- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 772099 y el traslado ordenado a h. 137, fue evacuado por la parte contraria mediante escrito ID 777840.----------

------- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 03/10/2022 (hojas 141/145) dictó la sentencia definitiva Nº 038/2022 SDL, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de segunda instancia a la recurrente y reguló los honorarios a los letrados de la actora por las tareas cumplidas en esta instancia, sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada.----------

- Mediante escrito ID 859577 (hojas 150/165) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

-- La casacionista a hoja 149 vta., última parte de la carátula, menciona como causal de su recurso, arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

En el punto I) de h. 150 (ID 859577) señala que el recurso lo interpone por violación de la ley o doctrina legal (conf. art. 289 y siguientes del CPCC); en el punto II), inciso a), del 1er. párrafo de la hoja 150 vta. afirma que la sentencia resulta arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso, y en el apartado e), 2do. párrafo de la hoja 150 vta., concluye que el recurso lo interpone de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, incisos b), d) y e) del CPCC.----------

---- Cabe destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de h. 149 vta. con las enunciadas en el punto I) de h. 150 y en el 2° párrafo, punto II) de la misma hoja, la causal arbitrariedad (ver ID 859577, hoja 153, punto IV en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “d” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos. ----------

-- **II.- AGRAVIOS**: ----------

Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)----------

--- La casacionista manifiesta que en primer lugar agravia a su parte la carencia de rigor científico en la determinación del IBM dado que no se toma como elemento probatorio documento contable alguno. Alega que idéntica situación ocurre respecto de los montos a abonar en concepto de ILT, que también se omite computar la totalidad de los pagos efectuados en concepto de ILT por su mandante, y se basa exclusivamente en la documentación aportada por el actor (sic), cuando su mandante ha efectivamente abonado los importes correspondientes en concepto de ILT conforme lo dispuesto por la LRT. Considera que no debió prescindirse de la prueba pericial contable que determine tales rubros, así como también sobre el extremo de que la prueba pericial contable debe basarse exclusivamente sobre los libros contables del actor y no sobre documentación parcial aportada por el actor. Expresa que el juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo tres meses de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. Opina que la decisión que cuestiona efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT - modificada por el art. 11 de la ley 27.348 - afectando el derecho constitucional de la propiedad de su mandante, desvirtuando la obligación original existente entre las partes y derivando en un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador. Insiste que la condena a su parte está basada en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor porque se incurre en un error aritmético. Afirma que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Cita el fallo “R., A. H. c/ A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expediente JNQLA2 N° 512.842 – Año 2018)– acuerdo N° 30 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sentencia de fecha 05/10/2021) por cuanto considera que allí se clarifica hasta cuándo correspondería actualizarse los intereses previstos por el inc. 2° y 3° del art. 12 de la LRT. ------ En el segundo agravio califica de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación Art. 14 ley 24.557, entiende que es improcedente la capitalización semestral de intereses que realiza la Cámara y con ello se aparta de lo normado por el art. 11 inc. 3º de la ley 27.348. Señala que al prosperar la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme los parámetros dispuestos por las Res. 104/98 y 414/99. Asevera que, no surge del texto del Art. 770 que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del Art. 11 inc. 3º de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral, y que en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría avalando el enriquecimiento indebido al actor, por otorgarle una indemnización superior a la que le correspondería por Baremo de LRT. ---------- Finalmente manifiesta que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las

circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

----- **III.- <u>BOLETA DE DEPÓSITO</u>**: ----------

---- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que en el presente caso si bien la parte recurrente ha acompañado la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, no surge del sistema informático de rendición de tasa de justicia realizado por el Banco del Chubut que se haya efectivizado la transferencia desde el Banco Patagonia al Banco del Chubut. Además del informe obrante a hoja 148 vta., del Banco Patagonia en “Consulta órdenes de pago” – “Motivos de rechazo” surge que dicha transferencia (código 5) fue rechazada con motivo de “saldo insuficiente en cuenta BT”, en fecha 19/10/2022.---------

------ En consecuencia, se ha incumplido con el requisito de acompañar el importe de la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09-ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh. ----------

----- El Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $7.500 y $75.000, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo. ----------

-- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que se intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

-- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

------ Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

------ No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos

establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 150/165 (ID 859577) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 038/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

-- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO — JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL — PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 55 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA